

C.A. de Rancagua

Rancagua, tres de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 21 de septiembre de 2021, comparece Ariel Wolfenson Rivas, en representación de **HECTOR FIGUEROA SEPULVEDA**, chileno, funcionario público, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MARCHIGUE**, representado legalmente por su Alcalde, Cristián Herrera Salinas.

Funda el recurso en que su representado comenzó a trabajar para la recurrida desde el año 2014 hasta el año 2021 y a finales del mes de agosto se decidió, por parte de la nueva administración municipal, poner término anticipado a su contrata.

En cuanto a la historia funcionaria del recurrente explica que llegó en agosto del Año 2014 al municipio recurrido y se desempeñó como encargado de Organizaciones Comunitarias hasta el año 2018. Las funciones principales que desarrollaba eran las siguientes: • Activar Las Organizaciones sociales. • Ordenar y enviar las carpetas de las Organizaciones comunitarias al Registro Civil e identificación para su respectivo registro. • Mantener al día Las Carpetas y registros de Organizaciones comunitarias. • Ayudar a conformar el Cosof. • Efectuar otras actividades que el alcalde le designe. Luego, de marzo del año 2018 a 2020 se desempeñó en el cargo de Encargado de Organizaciones Comunitarias, y encargado y coordinador del consejo comunal de seguridad Pública; encargándose de crear el consejo Comunal de Seguridad Pública, y ocupando el cargo de secretario ejecutivo del mismo consejo, situación reflejada para estos efectos en las 46 Sesiones de Consejo y que fueron ingresadas en Plataforma Sirec de la Subsecretaría del Delito.

El primer día del mes de junio del año 2020, mediante Decreto N°1313, se procede a cambiar sus condiciones laborales, dándole la cantidad de 22 horas a modo de personal a contrata con Grado 11 en



Jornada de Mañana, cumpliendo funciones de Inspector Municipal de la I. Municipalidad de Marchigüe. En ese mismo acto modifican su contrato bajo la modalidad a Honorarios como encargado de Organizaciones Comunitarias y Encargado Comunal de Seguridad Pública, cuya jornada sería de 22 horas semanales de lunes a jueves de 08:30 a 14:00, dependiendo directamente de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

En el mes de diciembre del año 2020 se le informa que se le otorgará calidad de contrata, a contar del 1 de enero 2021 y hasta el 31 diciembre de ese mismo año o hasta que el empleador lo requiera (Planta administrativa grado 1º, E.U.M. Junio 18.2021). Se procede a regularizar la asignación de funciones como Encargado de Seguridad Pública e Inspector Municipal desde el 1 de mayo 2021, conforme al contrato de 1 enero 2021.

El 27 de agosto del 2021, mediante decreto Siaper N° 3223, es notificado de la decisión consistente en que, la nueva administración deja sin efecto el nombramiento en calidad de contrata a contar del 1 de octubre del año 2021.

Cabe señalar que su representado siempre se ha desempeñado como encargado de Organizaciones Comunitarias y encargado de seguridad Pública, en forma ininterrumpida y sin cese de funciones desde el año 2014 hasta el año 2021.

Finalmente, cabe mencionar la resolución que pone término anticipado a su contrata alude al hecho de que no cumpliría con la formación Técnica y/o profesional para el cargo, sin embargo, el recurrente es egresado de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, reconocida por el Ministerio de Educación y por el Estado de Chile. Por lo que, luego de haber trabajado desde el año 2014 en la Municipalidad con impecables calificaciones en dichas funciones, no se ha fundamentado en caso alguno, ni en hechos ni en derecho, cuáles serían las supuestas deficiencias en su formación.



Al respecto agrega que cumplió funciones durante 31 años en Carabineros retirándose con el máximo grado del escalafón que fue Suboficial Mayor de Carabineros.

Estima que no hay fundamento alguno en señalar que no contaría con las competencias suficientes para el cargo ni se ha demostrado cuáles serían aquellas competencias y sostiene que los motivos probables de la decisión serían políticos, pues a finales de Junio del 2021, asumió como alcalde don Cristian Salinas, y coincidentemente su representado fue conocido partidario del candidato a alcalde que perdió la elección, don José Ignacio Gonzalez.

Refiere que el Decreto Alcaldicio SIAPER N° 3223 reclamado es ilegal y arbitrario en base a las siguientes consideraciones: 1) Carece de fundamentación suficiente, para terminar de manera anticipada una contrata que debió prolongarse hasta diciembre de este año. 2) Contradice el principio de confianza legítima, el que ha sido reconocido ampliamente en el país por la Corte Suprema de Justicia, debiendo considerarse los 7 años de permanencia en las mismas funciones pese a establecerse en diferentes anexos de contratos que fueron variando en el tiempo, por lo que debe primar la realidad jurídica y reconocer que su representado contaba con una confianza más que legítima para ser renovado en las funciones que siempre ha desempeñado.

Precisa que los derechos vulnerados con el acto que se reclama son aquellos contenidos en los numerales 2, 3, inciso 5 y 6, 24 todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República y pide, como medida para el restablecimiento del imperio del derecho que: a) Que se acoge el presente recurso de protección, y se deja sin efecto el DECRETO SIAPER N° 3223. b) Como corolario de aquello, ordene al recurrido reintegrar a su representado a sus funciones con normalidad, y se reconozca su derecho de ser renovada su contrata para el período 2022. c) Que, en caso de mantenerse separado de sus funciones por uno o más meses y mientras dure la tramitación del



presente recurso, se le realice el pago retroactivo de todos los meses en que se mantenga desvinculado hasta su reincorporación efectiva. d) Que, considerando la latente amenaza de que la recurrida vulnere nuevamente el principio de confianza legítima, no renovando la contrata del recurrente en diciembre del presente año, se decrete la obligatoriedad de renovar al recurrente su contrata para el periodo del año 2022, mientras la recurrida no exponga razones graves y fundadas para proceder a la no renovación.

La recurrida informó el recurso el 17 de octubre de 2021 y solicitó el rechazo del presente recurso, con costas.

Señaló que el cuestionamiento del recurrente dice relación con la falta de fundamentación y motivación del acto que impugna; sin embargo, el aviso de término de la contrata encuentra su sustento en la obligación establecida por ley en relación a los requisitos y exigencias técnicas del Director de Oficina de Seguridad Comunal, en aquellos municipios donde se haya acordado la creación de tal Departamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 N° 4 de la ley 20.965 (artículo 16 bis LEY N° 18.695 ), esto es: *“Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde. Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste. El Director de Seguridad Pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal”*.

Agregó que, no cumpliéndose con los requisitos técnicos establecidos en la ley, no existe motivo alguno para mantener en funciones al reclamante, por lo que la decisión en ningún caso resulta



arbitraria, sino que se limita a ser parte de la necesidad de ordenar la contratación del personal municipal.

En cuanto a la discriminación por razones políticas explica que no es efectivo, ya que más del 80% de los funcionarios apoyaban públicamente a un candidato distinto y la nueva administración mantiene, ofrece y promueve un amplio debate político en pro de la democracia y el respeto a la libertad de opinión de todos los vecinos de la comuna, instando siempre a la unidad para el mejor desarrollo del plan propuesto.

En cuanto a la vulneración a la propiedad del cargo, dice que el recurrente sabe que la calidad de contratación que mantuvo durante años en el Municipio, no permite darle un trato de mayor protección en materia de continuidad laboral.

Finalmente, indicó que el Municipio se encuentra en proceso de llamado a concurso para proveer el cargo de “Encargado de Seguridad Pública Municipal”, donde expresamente se establece como requisito mantener título profesional de ocho semestres, cuestión que el actor no cumple y, si de hecho lo cumpliera, se encuentra del todo facultado para postular a dicho cargo.

Con fecha 8 de noviembre de 2021, el recurrente señala que en el inciso final del artículo 72 de la Ley 19.584, se establece que “Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales.”, lo cual se tuvo presente.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar



ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2° Que, el recurrente impugna el Decreto Alcaldicio SIAPER N° 3223, de fecha 27 de agosto del año 2021, por carecer de fundamentación suficiente y contradecir el principio de confianza legítima, vulnerándose con ello las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 incisos 5 y 6, N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, el debido proceso, no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad.

3° Que, la recurrida al momento de evacuar su informe, indicó que el aviso de término de la contrata tiene como fundamento el cumplimiento de una obligación de carácter legal, en relación a los requisitos y exigencias técnicas que debe cumplir la persona que se desempeña como Director de la Oficina de Seguridad Comunal, en aquellos municipios donde se haya acordado la creación de tal departamento.

4° Que, el Estatuto para Funcionarios Municipales contenido en la Ley N°18.833, establece en su artículo 5°, el significado legal de diversos términos y, en su letra f), indica que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”, y en su el cual es considerado como cargo público, a través del cual se realiza una función administrativa”.

A su turno, y en relación con la permanencia en esta clase de cargos, el inciso 3° del artículo 2° establece que: “Los empleos a contrata, durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

5° Que, en tal sentido, en estos autos no existe discusión respecto que, en la contratación del recurrente, se contempló la posibilidad de poner término a sus funciones antes del 31 de diciembre del año 2021, al agregar la indicación “mientras sean necesarios sus servicios”, tal



como se da cuenta en el decreto de nombramiento del actor aportado a estos autos.

Por lo que, de la normativa antes citada, puede concluirse que la autoridad recurrida, dispone de la facultad legal de poner término anticipado a la contrata del recurrente, lo que, en la especie, permite descartar que la autoridad edilicia haya obrado ilegalmente.

6° Que, si bien se ha concluido que la autoridad dispone de la facultad legal de poner término anticipado a la contrata, lo que descarta en la especie un obrar ilegal, no ocurre lo mismo con la calificación de arbitrariedad de la actuación recurrida. En este sentido, cobra aplicación en carácter de supletoria la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración, en especial la obligación contenida en el artículo 11 inciso 2° consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten a las personas, y lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° al ordenar que debe ser fundada toda decisión del ámbito de las atribuciones propias de los órganos de la Administración.

Cabe tener presente, además, que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, a partir del conocido dictamen 6.400, ha establecido como un requisito ineludible, el que todo decreto que ponga fin a una contrata debe estar categóricamente fundado.

7° Que, del análisis del Decreto Alcaldicio SIAPER N°3223 de fecha 27 de agosto del año 2021, se desprende que el fundamento de la decisión de desvincular al actor es el siguiente: *“Que, actualmente el cargo de Encargado de Seguridad Ciudadana es ejercido por el funcionario don Héctor Figueroa Sepúlveda, quien no cumple con la formación técnica ejercida para el cargo, ya que pertenece al Estamento Administrativo”*, lo que justificaría la desvinculación resuelta respecto de él, sin embargo, el recurrente acreditó haber egresado de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, además de no haberse



discutido la efectividad de haber cumplido dicha función por más de 30 años retirándose con el grado de Suboficial, motivos por lo que no resulta ser efectivo el fundamento del acto recurrido, lo que lo torna arbitrario a la luz de la normativa vigente; especialmente si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 72 inciso final de la Ley 19.584, que dispone sobre la materia lo siguiente: *“Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales”*.

**8°** Que, lo anterior, conlleva a concluir que el término anticipado de la contrata de la recurrente basado en este argumento es arbitrario, y vulnera los derechos del recurrente, por cuanto su desafectación anticipada del cargo que ha servido, no ha obedecido a una consecuencia justificada, desde que el mismo Estatuto de Funcionarios Municipales determina respecto de los cargos a contrata la oportunidad legal para prorrogarla o ponerle término, constituyendo dicha razón, antecedente suficiente para acoger la presente acción cautelar.

En este sentido, dicha falta de fundamentación afecta el derecho del 19 N° 2 de la Carta Fundamental, porque al no contener explicación suficiente de la razón de dicha decisión, constituiría una discriminación arbitraria; y afecta el derecho de propiedad del artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que dicha decisión no motivada afecta la permanencia en el cargo hasta la fecha señalada por la contrata original, y las respectivas remuneraciones de ese período.

**10°** Que, en cuanto a la confianza legítima alegada por el recurrente basada en haber sido renovado su contrato de prestación de servicios de forma continua e ininterrumpida desde el año 2014, ella no se ha configurado, pues para su procedencia deben existir al menos dos prórrogas de la contrata respectiva, lo que no acontece en estos autos, por cuanto dicha calidad recién se le otorgó mediante Decreto N°1313



de 1 de Junio de 2020, por lo que no se cumplen los requisitos antes mencionados.

11° Que por lo dicho no habiéndose puesto fin a la contrata del recurrente conforme a la ley, por carecer la invocada por la administración de fundamento legal, ha de mantenerse al actor vinculado con la Administración, al menos hasta el 31 de diciembre del año 2021, debiendo pagársele la remuneración que corresponda hasta dicho período, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la renovación de su contrata.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de **HECTOR FIGUEROA SEPULVEDA**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Marchigüe, y se ordena a la recurrida, el pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas al recurrente durante el año 2021.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 12.402-2021 Protección.-**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Presidente Marcela De Orue R., Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, tres de enero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.